

**ACUERDO PLENARIO****RECURSO DE RECONSIDERACIÓN****EXPEDIENTE:** REC-TP-01/2022**PROMOVENTE:** ARIEL AMPARAN FIGUEROA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:** HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.

Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De la lectura del recurso de reconsideración que nos ocupa, se advierte que éste guarda relación con la resolución emitida en el expediente PSVG-PP-03/2022, por lo que una vez precisado esto, de las constancias que obran en el expediente de mérito que motivó el recurso sobre el que este Tribunal se pronuncia, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**1. Denuncia tramitada bajo Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.**

**1.1. Presentación.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por las CC. Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas, ambas en su carácter de regidoras del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, mediante el cual denunciaron la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte del ciudadano Rosendo Eliseo Arrayales Terán y otros; al respecto, este Órgano Jurisdiccional ordenó remitirlo de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a fin de que iniciara el trámite correspondiente del Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en términos del Capítulo II BIS, Título Segundo, Libro Quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**1.2. Sentencia.** Una vez llevada a cabo la correspondiente sustanciación, el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva dentro del expediente PSVG-SP-04/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, resolvió **escindir** de ese procedimiento la denuncia sobre el hecho relativo a las publicaciones realizadas el día quince de febrero de dos mil veintiuno en la página denominada "Sisaño News" de la red social de *Facebook*, donde se señaló como responsables a los ciudadanos Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Borbón Flores, así como al regidor Rosendo Eliseo Arrayales Terán.

Lo anterior, por advertir que la autoridad sustanciadora no fue exhaustiva en la investigación del referido hecho denunciado, es decir, lo relativo a las publicaciones en la página de la red social de *Facebook* denominada "Sisaño News" que obran en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno; toda vez que no se encontró diligencia alguna encaminada a averiguar a quién pertenecía dicho sitio de internet dedicado a la comunicación de noticias, lo cual se consideró fundamental para determinar las responsabilidades, en caso de que las publicaciones denunciadas resultaran ser actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **2. Actos posteriores a la escisión del asunto.**

**2.1. Sustanciación por parte del Instituto Electoral local.** Mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo por recibido el oficio enviado por este Tribunal mediante el cual se le remitió copia certificada del expediente PSVG-SP-04/2021, así como la sentencia dictada el día veintidós del mismo mes y año.

En su momento, registró la denuncia conformada por los hechos escindidos bajo clave **IEE/PSVPG-01/2022**; y entre otras actuaciones, solicitó realizar diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de nuevos elementos probatorios que coadyuvaran en el esclarecimiento de los hechos denunciados y permitieran a este órgano jurisdiccional contar con elementos para su resolución; de lo cual derivó, entre otras cuestiones, el llamamiento al procedimiento del C. Ariel Amparan Figueroa.

## **2.2. Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ante este Tribunal Estatal Electoral.**

**2.2.1. Recepción.** Por auto de fecha veintidós de agosto del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 2.1, el cual se ordenó registrar bajo clave **PSVG-PP-03/2022** y se turnó a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard, para su resolución.

**2.2.2. Acuerdo plenario para reposición de procedimiento.** Al advertir una serie de irregularidades en la tramitación del procedimiento, mediante acuerdo plenario emitido con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal ordenó la devolución del expediente IEE/PSVPG-01/2022 del índice del Instituto Electoral local, a fin de que la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades, realizara una serie de precisiones a fin de esclarecer la situación jurídica de diversos denunciados, así como también, ordenara las diligencias necesarias para llevar a cabo la inspección del enlace <https://www.facebook.com/NoticieroSisanozoNews>.

Una vez realizado lo anterior, el Instituto Electoral local remitió de nueva cuenta el expediente en comento a este Órgano jurisdiccional.

**2.2.3. Sentencia.** Recibido el expediente por parte del Instituto Electoral local, y celebrada la correspondiente audiencia de alegatos, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal emitió sentencia en el expediente PSVG-PP-03/2022, de la cual resultaron los siguientes puntos resolutiveos:

#### **“PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se determina **inexistente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a los ciudadanos Rosendo Eliseo Arrayales Terán, Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Borbón Flores.*

**SEGUNDO.** *Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se determina **existente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de una de las denunciadas y atribuida a los ciudadanos Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez*

**TERCERO.** *Conforme al considerando SEXTO, se sanciona con **APERCEBIMIENTO** a los C.C. Ariel Amparan Figueroa y Ramón González Rodríguez.*

**CUARTO.** *Se vincula a los infractores y a las autoridades pertinentes, al cumplimiento de lo señalado en el considerando SEXTO, numerales dos y tres de esta resolución.”*

### **3. Recurso de reconsideración.**

**3.1. Interposición.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, el C. Ariel Amparan Figueroa promovió ante esta instancia, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia emitida por este Órgano jurisdiccional, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en el expediente PSVG-PP-03/2022.

**3.2. Trámite.** Por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido y proveyó sobre el recurso de reconsideración

precisado en el numeral 3.1 de este apartado, registrándolo bajo clave **REC-TP-01/2022**; asimismo, se tuvo al promovente señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones, así como autorizando diversas personas para recibirlas en su nombre e intervenir en el presente asunto.

Por otro lado, a fin de cumplir con lo establecido en los artículos 322, párrafo tercero y 334, fracción II de la Ley Electoral local, se ordenó publicar en estrados el recurso de reconsideración promovido por el C. Ariel Amparan Figueroa; asimismo, se ordenó dar vista con el mismo a las ciudadanas señaladas como tercero interesado, para efecto de que, en el plazo de setenta y dos horas, manifiesten lo que a su derecho conviniera.

**3.3 Turno por posible actualización de improcedencia.** En el mismo auto de recepción, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia en el recurso que nos ocupa, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al Magistrado por Ministerio de Ley **HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**, para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

Por ende, atendiendo a ese estado procesal de los autos, se dicta el siguiente acuerdo plenario, en los términos siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Actuación Colegiada.**

Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

Este Tribunal estima que en la especie, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 322, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que el recurso que nos ocupa debe desecharse en virtud de actualizarse una notoria

improcedencia, en términos del artículo 327, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo siguiente:

En primer término, el promovente acude a este Órgano jurisdiccional a recurrir la sentencia emitida en el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género correspondiente al expediente PSVG-PP-03/2022, en la cual, a él y a diverso ciudadano se les sancionó por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 322, tercer párrafo de la Ley Electoral local, establece que el Tribunal Electoral será competente para conocer del recurso de reconsideración, **derivado de las resoluciones que emita en los procedimientos ordinarios sancionador y juicio oral sancionador**; asimismo, precisa que dicho recurso se desahogará en los mismos términos que regula la Ley en comento para el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, lo que el promovente pretende impugnar no encuadra en algunos de los supuestos previstos en el numeral antes citado, y por consiguiente, este Tribunal se encuentra imposibilitado para conocer y resolver, pues resulta erróneo pretender controvertir a través de un recurso de reconsideración (e incluso, de un recurso de apelación como así lo pretende solventar a foja 19 de su escrito) una sentencia emitida en un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y no en un procedimiento ordinario sancionador o un juicio oral sancionador, como lo establece la Ley para su procedencia bajo esa vía.

Lo mismo sucedería al pretender conocerlo bajo la denominación de los otros medios de impugnación competencia de este Tribunal, pues como ya se expuso, en ninguno de ellos procede conocer sobre actos propios, como lo son las sentencias emitidas en procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**TERCERO. Determinación de reencauzamiento y competencia para la resolución de la presente controversia.**

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que, atendiendo las particularidades del escrito que motivó generar el presente recurso de reconsideración, en donde se advierte que la pretensión del promovente es combatir la sentencia emitida por este Tribunal en el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género correspondiente al expediente PSVG-PP-03/2022, y ante la inexistencia de medio alguno a través del cual este Órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y

expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, la demanda inexactamente planteada por la vía de recurso de reconsideración al rubro indicado debe ser reencauzada a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho proceda.

Lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 3, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé un sistema de medios de impugnación sobre los que, con excepción de la prevista en la fracción a) del mismo, tiene competencia la Sala Federal en comento, y a través de los cuales, de determinarlo así, podría conocerse la controversia en principio aquí planteada.

Cabe destacar, que el presente acuerdo, no prejuzga sobre la satisfacción de los demás requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento de parte de este Tribunal; ello, porque en virtud del reencauzamiento decretado, la valoración de tales aspectos corresponde a la Sala Federal antes mencionada.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/2004 de rubro "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*"<sup>2</sup>, así como la diversa 9/2012 de rubro "*REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*"<sup>3</sup>.

#### CUARTO. Efectos.

En virtud de lo antes expuesto, al no actualizarse algún supuesto de procedencia para conocer en esta instancia, se **desecha** el presente recurso de reconsideración y se reencauza a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda; debiendo dejar copia certificada del escrito de mérito en los archivos de este Órgano jurisdiccional, para constancia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

<sup>1</sup> "Artículo 17. [...]"

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]"

<sup>2</sup> Disponible para consulta en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

<sup>3</sup> Disponible para consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Eléctoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** En virtud de lo expuesto en los puntos Considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO**, se desecha por improcedente el recurso de reconsideración promovido por el C. Ariel Amparan Figueroa, con motivo de la sentencia emitida por este Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en el expediente PSVG-PP-03/2022.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente recurso de reconsideración a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** este Acuerdo Plenario a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente determinación, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por estrados a los demás interesados, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.com.mx](http://www.teesonora.com.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así, por unanimidad de votos, el diez de noviembre de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del último en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

